



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4631

Miércoles 11 de Mayo de 1853.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Reales órdenes.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de que en algunas capitales de provincia subsisten todavía rondas particulares de visita de derechos de puertas, independientes de las de la Hacienda, creadas en distintas épocas con diversas denominaciones por los ayuntamientos ó autoridades locales, no obstante lo dispuesto en orden circular de 17 de enero del año último; y S. M., considerando:

1.º Que la recaudación de los impuestos públicos con los recargos que los afecten, cualquiera que sea el objeto á que estos recargos se destinen, lo mismo que la vigilancia y represión del fraude, están cometidas á los empleados de la Hacienda por las leyes é instrucciones vigentes:

2.º Que es contrario á los buenos principios de gobierno y de administración el mantenimiento en unas mismas localidades de dos rondas armadas para idénticos fines y con organización y dependencia diferentes:

3.º Que las rondas de la Hacienda bastan por sí solas para conseguir los mismos fines sin necesidad del auxilio, muy dudoso por regla general, que puedan

prestarles las de las corporaciones locales, como lo acredita la experiencia en la mayor parte de las ciudades, en donde, ó no han llegado á crearse, ó fueron espontáneamente suprimidas por las corporaciones mismas, sin que por eso hayan dejado de aumentar progresivamente los valores:

4.º Y finalmente, que siendo inconvenientes y de todo punto innecesarias las rondas particulares de visita, la supresión produce desde luego economías no despreciables en los gastos municipales; por todas las consideraciones espuestas, se ha servido S. M. disponer que cesen inmediatamente las rondas que con cualquier título tengan las autoridades, corporaciones locales ó provinciales, y los partícipes particulares de arbitrios con destino á intervenir y vigilar en la administración y recaudación de los derechos de puertas y consumos, y que V. S. dé cuenta á este ministerio de haberlo ejecutado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1853.—Bermudez de Castro.—Sr. gobernador de la provincia de...

En diferentes Reales disposiciones de época anterior á la del establecimiento del sistema tributario que rige, se mandó observar, como regla de administración, que los partícipes de arbitrios de puertas padieran poner interventores para prevenir los errores que hiciesen los empleados de la Hacienda, y llevar la cuenta de sus rendimientos; mas á pesar de que la regla fué general y para toda clase de partícipes, así provinciales y municipales como particulares, no llegó á establecerse en la totalidad de las capitales y puertos habilitados sujetos al impuesto especial de derechos de puertas; y en donde se estableció, solo

los ayuntamientos usaron de la facultad que en ellos se les concedió, salvo alguno que otro punto muy raro de excepción en que también han solido ejercerla en otros tiempos algunas juntas y particulares. En las instrucciones y órdenes generales expedidas desde 23 de mayo de 1845 hasta el día, para el régimen del impuesto de derechos de consumos sobre especies determinadas y para el de los arbitrios, lo mismo que en las de organización de administración de Hacienda, lejos de haberse confirmado como regla la intervención de los participes, siendo así que se trataba de un impuesto general y perfectamente análogo al especial de puertas, solo se dispuso que la recaudación de los arbitrios se ejecutase precisamente en unión con los derechos del Tesoro, dejando la gestión de este servicio encomendada exclusivamente á los empleados de la Hacienda ó á los que la subrogasen en sus derechos y acciones por virtud de encabezamientos ó arriendos, toda vez que ninguna mención se hizo de la intervención de los participes. Esta regla, que es la que se ha practicado y sigue practicándose en todas las poblaciones que no son capitales de provincia ó puertos habilitados sujetos á derechos de puertas, aunque por otra parte tengan felatos de recaudación á sus entradas, se ha hecho extensiva desde 1845 á muchas de aquellas mismas localidades; en unas por disposición de los intendentes, jefes políticos ó gobernadores de provincia; en otras por los ayuntamientos, y en todas por haberse considerado innecesaria la intervención de los participes, y superfluo por lo tanto el gasto que les ocasionaba. Resulta pues que no se sigue una regla general y uniforme acerca de tan importante punto de administración, y que por el contrario existe una verdadera é injustificable anomalía entre lo que se practica en unos y otros pueblos del reino sobre servicios absolutamente iguales ó análogos.

En su vista, y considerando:

1.º Que la Hacienda pública es la parte principal y permanentemente interesada en la buena administración de los impuestos de derechos de puertas y consumos, y en el acrecentamiento de los valores:

2.º Que los arbitrios, como cosa accesoria á los impuestos, no pueden dejar de acrecer con ellos, toda vez que se recaudan por unas mismas manos, al propio tiempo, bajo iguales reglas, sobre idénticas especies, y en un tanto proporcional, de antemano y respectivamente conocido:

3.º Que el acrecentamiento progresivo de los valores, si bien en parte puede atribuirse al natural que tienen los consumos, en mucha es consecuencia de las reformas y mejoras introducidas por la Hacienda en las tarifas y en su administración, sin que se observe diferencia entre las poblaciones en donde los participes intervienen y en las que ha desaparecido su intervención.

4.º Que siendo este hecho notorio es evidentemente innecesario el gasto que la intervención supone:

5.º Que con la supresión se aborrarán los ayuntamientos sumas tan crecidas como las de 140,000 y hasta 300,000 rs. anuales que algunos invierten, pudiendo aplicarlas desde luego á otras atenciones de mas preferencia de que no pueden prescindir, ó al alivio de la generalidad de los contribuyentes, rebajando los arbitrios y recargos que pesan sobre las especies de consumo de primera necesidad:

6.º Y finalmente, que la existencia de una doble intervención en un mismo punto para igual objeto, ejercida por funcionarios que reconocen organización y dependencia distintas, y cuyos servicios respectivos no son en la mayor parte de los casos de un mismo modo recompensados, es insostenible en buenos principios económico-administrativos, porque solo sirve para ocasionar molestias y entorpecimientos inútiles á los contribuyentes, cuando no sea para imposibilitar que se mantengan el buen orden y la subordinación que deben existir en las oficinas del Estado; por todas las consideraciones espuestas ha tenido á bien S. M. resolver que cese desde luego en todas partes la intervención que ejerzan los participes de arbitrios de derechos de puertas y consumos, y que no se permita bajo ningún motivo ni pretesto volverla á establecer: que por las oficinas de la Hacienda á quienes corresponda se faciliten á los participes certificaciones debidamente autorizadas del importe clasificado de los ingresos por derechos de puertas, consumos y arbitrios de todas clases, verificándolo en los periodos en que, con arreglo á las instrucciones y órdenes generales vigentes, se les hacen las entregas del producto líquido de los arbitrios, y que avise V. S. á este ministerio el día en que quede ejecutado lo que se le previene.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1853.—Bermudez de Castro.  
—Sr. Gobernador de la provincia de...

*Administración de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid.*

Vencido ya el segundo trimestre de la contribución sobre consumos del corriente año, ha acordado la administración publicar el presente aviso, para que llegando á noticia de los ayuntamientos que aun no hubiesen satisfecho su importe, dispongan se verifique el pago á la mayor brevedad posible, evitándose el sentimiento de tener que hacer uso de los apremios, á lo cual espero que no darán lugar, toda vez que los productos obtenidos en las subastas para el

arriendo de los derechos han superado en casi la totalidad de los pueblos á las cuotas de los respectivos encabezamientos.

Madrid 7 de mayo de 1853.—Luis Alvarez

*Dirección general de correos.*

**Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de un parte diario de ida y vuelta, y los extraordinarios que ocurran durante la estancia de S. M. en el Real sitio de San Ildefonso.**

1.º El contratista se obligará á mantener veinte caballerías útiles en cada una de las paradas de las Rozas, Torreledones, la Trinidad, Navacerrada y los Mosquitos, y estorcos en cada uno de los arranques de Madrid y San Ildefonso.

2.º Se obligará igualmente á tener cuatro postillones en cada una de dichas paradas y arranques para el servicio del parte y de los extraordinarios que ocurran, y asimismo los defanteros necesarios.

3.º Las sillas para servir el parte diario, si fuere en carruaje, y las que se despachen en viajes extraordinarios, las facilitará el ramo de correos, á ímp. á cargo de un mayoral.

4.º El contratista tendrá obligación de servir el parte diario, tanto á la ida como á la vuelta, en siete horas á lo sumo, bien sea á la ligera, ó en carruaje; en este último caso se engancharán las caballerías necesarias.

5.º El contratista quedará sujeto para este servicio al reglamento de postas vigente, y á ser multado en 100 rs. por cada cuarto de hora que emplee mas de las siete horas que se designan en la condicion anterior, exceptuando el caso de un incidente imprevisto, que deberá justificarse.

6.º Los servicios extraordinarios se abonarán al contratista á los precios que marca el reglamento de postas, debiendo justificarse estos viajes con la papeleta que debe expedir el administrador del correo central de Madrid, ó del oficial del parte en el Real Sitio, para que se faciliten las caballerías. En dicha papeleta se expresará el número de las que se han de enganchar, con arreglo á la clase de carruaje, especificándose la autoridad ó persona que despache. Sin estos requisitos ningun viaje será admitido en cuenta.

7.º La dirección general de correos determinará las horas de salida y llegada del parte diario de Madrid á San Ildefonso, y viceversa, reservándose la facultad de variarlas según convenga al servicio.

8.º La subasta tendrá lugar en el ministerio de la Gobernacion ante el director general de correos el dia 1.º de junio próximo á las dos de la tarde.

9.º El tipo máximo para el contrato será el de 20

reales diarios por cada caballería, siendo de cuenta del contratista los postillones y defanteros.

10.º La cantidad en que quede rematado el servicio del parte, y el importe de los viajes extraordinarios, se abonarán al contratista en la administración del correo central por quinceenas vencidas, previa presentación de cuentas provisionales, que aprobará con la misma esalidad el director de correos, formalizándose la cuenta general al finalizar el servicio.

11.º El tiempo del contrato se empezará á contar cuatro dias antes de hallarse la corte en el Real Sitio de San Ildefonso, y continuará cuatro dias después de retirarse la corte del Referido Sitio, en cuyos dias no podrá negarse el contratista á hacer el servicio ordinario y extraordinario que ocurra.

12.º Para presentarse como licitador será condicion precisa consignar previamente en la caja de depósitos la cantidad de 10,000 rs. vn. en metálico ó su equivalencia en acciones de carreteras, ó en papel de la deuda del Estado á precio de cotizacion. Dicho depósito se devolverá á los interesados concluido el acto del remate, menos al mejor postor, que se le retendrá como fianza hasta la terminacion del servicio.

13.º Si por faltar el contratista á las condiciones estipuladas se irrogaran perjuicios á la administración, podrá esta para resarcirse ejercer su accion sobre la fianza y bienes de aquel.

14.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, fijándose la cantidad por la que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo que se ha hecho el depósito expresado en la condicion 12.

15.º A cada proposicion se acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo tema, otro con la firma y domicilio del proponente.

16.º Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del parte diario desde Madrid á San Ildefonso, y viceversa, por el precio de \_\_\_\_\_ reales vellon diarios por cada caballería, y á servir ademas los viajes extraordinarios, con sujecion á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

17.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente se estenderá el acta del remate, adjudicándose el servicio al mejor postor, sin que esta circunstancia produzca efecto alguno hasta que recaiga la aprobación Real.

18.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas de ellas, se abrirá en el acto nueva licitacion de viva voz y por espacio de un cuarto de hora; pero solo podrán tomar parte en ella los autores de las propuestas que motiven dicha licitacion.



19. Aprobado el remate por S. M. se otorga el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante el coste de ella y el de una copia para la direccion general de correos.

20. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero último si no cumpliese las condiciones que deben llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga lugar inmediatamente.

21. El contrato producirá efecto en el solo caso de que la coste vaya á S. Ildefonso; pero si no hubiere jornada, quedará nulo el remate, sin que el contratista tenga derecho á reclamar ninguna clase de indemnizacion.

Madrid 22 de abril de 1853.—El director, Agustín Esteban Collantes.

Desde esta fecha, y durante el tiempo que permanezca S. M. en el Real sitio de Aranjuez, se establece una conduccion mas entre Madrid y dicho Real sitio, quedando organizado el servicio de correos con dos expediciones diarias, tanto de ida, como de vuelta, á las horas siguientes:

**De Madrid á Aranjuez.**

1.ª expedicion.—Saldrá á las once de la mañana.

2.ª expedicion.—Saldrá á las seis de la tarde.

**De Aranjuez á Madrid.**

1.ª expedicion.—Saldrá á las seis de la mañana.

2.ª expedicion.—Saldrá á las dos de la tarde.

Se recibirán las cartas con media hora de anticipacion á la salida de los correos.

Madrid 1.º de mayo de 1853.—El director, Agustín Esteban Collantes.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de Chapitueria hace saber á todos los que posean fincas rústicas y urbanas, así como ganados, en dicho pueblo y su jurisdiccion, que en el término que resta del mes de la fecha presenten relaciones juradas de los bienes que posean al presidente de dicho ayuntamiento; en la inteligencia que á los que no lo verifiquen les parará el perjuicio que haya lugar en el amillaramiento que ha de formarse para el repartimiento de contribucion de inmuebles del año próximo 1854.

Todos los que posean fincas rústicas é urbanas...

la villa de Servanillo y su término jurisdiccional presentarán en la secretaria de su ayuntamiento relaciones juradas de las modificaciones que hayan sufrido las del año anterior, en el término de 30 dias, para proceder á la formación del catastro de riqueza y repartimiento para el año próximo de 1854; en la inteligencia que el que no lo realice en dicho término ó no estuviesen arregladas á las instrucciones vigentes no tendrán derecho á reclamar de agravios que se les hubieren inferido.

Para proceder en la villa de Leganes á la rectificacion del padron general de riqueza que ha de servir de tipo para el repartimiento de contribucion territorial del año próximo de 1854, es preciso que los propietarios y colonos en su distrito municipal presenten dentro del término de treinta dias en la secretaria del ayuntamiento relaciones juradas de la alteracion que hayan sufrido sus respectivas riquezas, pues transcurrido dicho plazo se les amillará por el del presente año, sin admitirles despues reclamaciones.

Debiendo procederse en la villa del Hoyo de Manzanares á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de tipo para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año próximo de 1854, se invita á los propietarios, arrendatarios y colonos que posean y disfruten fincas rústicas y urbanas en dicha villa y su término municipal, para que en el improrrogable término de quince dias, contados desde esta fecha, presenten ante el alcalde ó en la secretaria de ayuntamiento, relaciones juradas de las alteraciones que hayan tenido sus propiedades respectivas, con el bien entendido, que los que no lo realicen no podrán reclamar de agravio, parándoles el perjuicio que haya lugar, además de incurrir en las penas señaladas en el Real decreto de 25 de mayo de 1845.

### PRONOSTICOS Y AFORISMOS DE HIPOCRATES.

Seguidos del juramento, comentados á la altura de los conocimientos actuales, por el Dr. D. Tomás Santero Moreno, dos tomos en octavo.

El precio de los PRONOSTICOS es 8 rs.; el de los AFORISMOS 14, y llevando á la vez ambos libros, se reduce á 20 rs. el precio de los dos.

Se hallan de venta en la libreria de los herederos de D. Felipe Tieso, calle de Carretas.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDRES DE MADRID.  
Precios en el mercado de hoy.  
Trigo..... de 32 á 36  
Cebada..... de 16 á 18  
Algarrobas..... de 18 á 19  
Madrid 10 de mayo de 1853.

MADRID.  
Imprenta de Manuel Pita, calle de Madrid Alta 12.